



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de julio de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de junio de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la denuncia formulada por la asistencia sanitaria prestada a su cónyuge*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de junio de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 696/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 1 de octubre de 2007 D. xxxxx presenta en la Gerencia de Atención Primaria de xxxx1 una denuncia contra la Junta de Castilla y León con la petición de responsabilidades morales y económicas por violación de derechos constitucionales (artículo 18.1 de la Constitución Española).



La reclamación se fundamenta en que se le cobró una factura por un servicio que no había solicitado, la asistencia sanitaria prestada a su entonces esposa, Dña. xxxx2.

La circunstancia que dio lugar a los hechos en los que se fundamenta la responsabilidad patrimonial solicitada es la denuncia formulada por el doctor que atendió al cónyuge del reclamante a causa de las lesiones causadas presumiblemente por éste. En el parte judicial de asistencia de lesiones que se remitió al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Guardia de xxxx1 se hace mención a la consideración de la Administración Sanitaria como tercero perjudicado, a efectos del futuro cobro de la asistencia sanitaria prestada, para facturar al responsable del presunto ilícito penal.

El reclamante considera que el traslado al Juzgado del parte judicial de asistencia sanitaria le ha causado un perjuicio moral a la vez que vulnera su honorabilidad e incide negativamente en su proceso de separación conyugal.

Adjunta a su escrito de reclamación la siguiente documentación: copia de la denuncia presentada al Juzgado de Guardia contra la Gerencia de Atención Primaria de xxxx1 por violación de derechos constitucionales de padres de familia de menores no emancipados, en este caso la presunción de inocencia en el caso de presuntos malos tratos; copia del parte judicial de asistencia por lesiones de 27 de septiembre de 2006 y del informe forense aportado al Juzgado de Instrucción nº 4 de xxxx1 sobre el reconocimiento realizado a Dña. xxxx2; escrito por el que solicita la factura a la Gerencia de Atención Primaria de xxxx1 y escrito presentado por el presidente de la Asociación de Padres de Familia Separados de xxxx1 en el que manifiesta su intención de abonar mediante giro postal la asistencia prestada a Dña. xxxx2, por importe de 43,23 euros que posteriormente reclamaría con cargo a la liquidación de la sociedad de gananciales del matrimonio de D. xxxxx y Dña. xxxx2.

Segundo.- Al expediente se incorpora informe del facultativo del Centro de Salud que realizó la actuación por la que se reclama, de 10 de octubre de 2007, en el que expone que "Atendí en la consulta, creo que de forma urgente a Dña. (...), que refirió haber sido zarandeada por su marido, presentando lesiones leves. En la consulta expresó su indecisión sobre si presentar denuncia.



»Comuniqué a mi paciente que, por obligación legal, debía remitir un parte de lesiones al Juzgado.

»El parte refleja correctamente tanto las lesiones como el relato de mi paciente.

»En ningún momento mencioné el hecho de que mi consulta pudiera ser cobrada por el Sacyl, ya que desconocía este extremo (...)".

Asimismo consta el informe emitido por la Inspectora Médica el 3 de junio de 2008, en el que concluye que "La actuación llevada a cabo por el facultativo de Atención Primaria, (...), en relación con la asistencia prestada a Dña. (...) es del todo correcta, tanto desde el punto de vista médico como legal".

Tercero.- Obra en el expediente escrito de 8 de agosto de 2008, del Servicio de Inspección, en el que se comunica el rehúse de la petición indemnizatoria por la Comisión de Seguimiento del Seguro de Responsabilidad Civil, puesto que el objeto de la reclamación se encuentra excluido de la cobertura de la póliza.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia, el 3 de septiembre de 2008 el reclamante presenta escrito de alegaciones en el que tras ratificarse en su reclamación y manifestar que la competencia para debatir esta reclamación también corresponde a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades cuantifica los daños morales causados en 24.000 euros.

Quinto.- El 9 de abril de 2010 la Dirección General de Administración e Infraestructuras de la Gerencia Regional de Salud formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación.

Sexto.- El 17 de mayo de 2010 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente dicha propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (1 de octubre de 2007) hasta que se formula la propuesta de orden (9 de abril de 2010). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, y la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 287/2001, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. El inicio del cómputo del plazo de un año señalado por la Ley se determina, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Supremo, por el principio de la "*actio nata*" en virtud del cual se ha de estar al momento en el que es posible ejercitar la acción por conocerse en sus dimensiones fácticas y jurídicas el alcance de los perjuicios producidos.

En el presente caso aunque el parte judicial de asistencia por lesiones tuvo lugar el 27 de septiembre de 2006, el reclamante conoció estas actuaciones cuando se comenzó el procedimiento judicial penal, por lo que el cómputo del plazo para reclamar no puede iniciarse antes del momento en que se le dio traslado de las actuaciones judiciales.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Uno de los requisitos *sine qua non* condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es la prueba de la existencia de una relación directa e inmediata de causa a efecto entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente, o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea "consecuencia de" los servicios públicos.

El interesado fundamenta su reclamación en que la denuncia efectuada por el facultativo que atendió a su esposa ante el Juzgado de Guardia le



provocó unos perjuicios morales, puesto que tal conducta influiría en su proceso de separación y relaciones con su hija.

El artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que “Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuviere noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y en su defecto al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio, si se tratara de un delito flagrante.

»Los que no cumpliesen esta obligación incurrirán en la multa señalada en el artículo 259, que se impondrá disciplinariamente”.

El facultativo que atendió a la esposa del reclamante cumplió con la obligación legalmente impuesta al formular la denuncia que tiene por objeto poner en conocimiento de la Administración de Justicia la perpetración de cualquier delito público sin entrar a valorar la actuación denunciada, puesto que no es de su competencia. Así, cuando cumplimenta el parte de comunicación al Juzgado refleja lo que ha visto, describe las lesiones y señala el pronóstico, diagnóstico y la forma de producción de aquéllas lesiones según le ha referido la paciente, sin entrar a valorar la veracidad de lo que ésta relata.

La denuncia se concibe como un medio que puede dar lugar a la iniciación de un procedimiento penal, sin que el denunciante tenga que tener la cualidad de parte, y su mera formulación no prejuzga la existencia de un hecho constitutivo de delito ya que corresponde a la Administración de Justicia la decisión de iniciar o no diligencias penales.

En el presente caso el facultativo transmite al Juzgado que ha atendido a la esposa del reclamante por las lesiones derivadas de una agresión. La paciente le manifiesta que su marido la zarandeó cogiéndola de los hombros. El delito de lesiones, regulado en los artículos 147 y siguientes de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal se configura como un delito público, por lo que en aplicación de lo anteriormente expuesto, y como bien señala el informe del inspector médico, el facultativo actuó de conformidad con lo establecido por la Ley.

En cuanto al pago relativo a la asistencia sanitaria prestada a su esposa, el reclamante indica que la factura no se ha emitido y que en ningún caso le



correspondería su pago puesto que él no ha solicitado el servicio que, por otra parte, tendría que estar cubierto por la Administración Sanitaria. En relación con la primera cuestión, es necesario que se ponga fin al proceso penal iniciado, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116.1 del Código Penal "Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivasen daños y perjuicios. (...)". Por lo tanto hasta que no se ponga fin al proceso penal no surgirá, en su caso, la obligación de pagar.

Y respecto a la segunda cuestión, el Real Decreto 1030/2006 de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, recoge en su Anexo IX, punto 7 c), la asistencia sanitaria cuyo importe ha de reclamarse a los terceros obligados al pago cuando así se establezca en virtud de normas legales o reglamentarias, por lo que en el presente caso la asistencia sanitaria prestada en principio no es constitutiva de un supuesto de cargo por prestaciones a terceros obligados al pago.

Así pues, no existe relación de causalidad entre los perjuicios sufridos y la actuación de la Administración Pública, pues el hecho de estar sometido a un proceso judicial no supone sin más la generación de un daño contra su honor, sino que éste debe estar debidamente acreditado.

La Sentencia del Tribunal Supremo de de 20 de diciembre de 2004 se pronuncia en los siguientes términos sobre la relación de causalidad: "(...) el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, y se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o *conditio sine qua non*, esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del precedente. En segundo lugar, es necesario que se dé el nexo de causalidad entre el daño, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar el concreto evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso". En este punto, el Tribunal Supremo señala en su Sentencia de 21 de abril de 1998 (...) que "...con arreglo a la más reciente jurisprudencia, entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, aquéllas que explican el daño por la



conurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél (STS de 25 enero 1997), por lo que no son admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (SSTS de 5 junio 1997 y 16 diciembre 1997)".

Finalmente hay que señalar que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Como ya se ha expuesto, en el supuesto objeto de análisis, de la documentación obrante no resulta acreditada la relación de causalidad, por lo que se considera, al igual que la propuesta formulada, que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la denuncia formulada por la asistencia sanitaria prestada a su cónyuge.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.